



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.P.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 86/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

- El interesado ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 23 de octubre de 2010 sobre las 23:00 horas, mientras caminaba por la calle Tahona (Somosierra), se cayó al apoyarse en una de las barandillas que estaba suelta. Al día siguiente fue asistido en el Servicio Canario de la Salud, SCS, diagnosticándosele contusiones a nivel de la nariz con pérdida de integridad cutánea y contusiones a nivel de fosas renales sin signos de fractura costal. Reclama la correspondiente indemnización, cuya cuantía sin embargo no concreta.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 18 de noviembre de 2010. Se le notificó al interesado para la subsanación y mejora de la solicitud formulada de conformidad con los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC. Dicho requerimiento fue atendido oportunamente, salvo en lo relativo a la concreción de la cuantía indemnizatoria por la que reclama. En relación a la tramitación del procedimiento se practicaron correctamente los trámites de vista y audiencia. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido aquí. No obstante, de

acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.

2. Ciertamente, resulta patente el mal estado de la barandilla, no sólo por lo que por sí mismas acreditan las fotografías aportadas por el interesado. También, por virtud del propio informe del servicio concernido. Según se indica en el mismo: *“en el número (...) la barandilla y la acera se encuentran reparados”*. Sin embargo, hemos de reparar en que este informe fue emitido en fecha 29 de marzo de 2011, por lo tanto, casi 5 meses después del accidente. El Servicio reconoce en su informe que las barandillas han sido reparadas, por lo que a su vez está reconociendo el mal estado que presentaban con anterioridad; adjunta una fotografía de la baranda ya reparada en la que aconteció la caída, que en comparación con el reportaje fotográfico que obra en el inicio del expediente, se observa el evidente mal estado de la baranda. Y corresponde al Ayuntamiento velar sin la menor duda por la seguridad de los usuarios de las vías públicas de su titularidad del mismo, función que le ha sido encomendada expresamente de acuerdo con el art. 25 LRBRL.

3. Ahora bien, esto sentado, ha de convenirse igualmente en que no ha podido constatarse suficientemente la realidad del daño soportado. Por un lado, el hecho lesivo mismo no ha quedado completamente esclarecido: el parte de servicio extendido al efecto por la policía local se realiza cuatro días después de sucedidos supuestamente los hechos; el parte de lesiones que se acompaña se extiende igualmente un día después; y en fin la declaración testifical incurre en diversas contradicciones en relación con la hora en que acontecieron los hechos (el interesado en su escrito de reclamación manifiesta que sucedió sobre las 23:00 horas, mientras que el testigo declara que fue en la tarde-noche sin acordarse de la hora concreta) y la asistencia al SCS (al día siguiente, según el parte del servicio; y tras la caída, según la declaración testifical). En estas condiciones, realmente no llega a alcanzarse una convicción plena sobre la realidad del hecho lesivo. Pero es que, además, nada se concreta tampoco sobre el alcance real de los daños ocasionados: ni la reclamación aporta el menor criterio al respecto, ni tampoco ulteriormente en el trámite de mejora y subsanación de la solicitud, cuando el interesado resulta

expresamente requerido al efecto. Y de acuerdo con las reglas distribuidoras de la carga de la prueba, corresponde a los particulares acreditar la realidad del hecho lesivo y la determinación de su alcance.

La escasa entidad de las lesiones supuestamente ocasionadas determinan, por lo demás, que se diera de alta al interesado el mismo día en que resultó atendido (supuestamente, el día siguiente al del accidente).

En los términos expuestos, en fin, tampoco puede llegar a constatarse la requerida conexión causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público al que se le imputa su producción.

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.